

Reflexiones en torno a la encíclica *Fratelli Tutti*, propuesta de un concepto de fraternidad jurídica que contribuya a un constitucionalismo global

*Alfonso Hernández Barrón*¹

A través de este trabajo se propone mostrar que el concepto de fraternidad, como se entiende en la encíclica *Fratelli Tutti*, emitida por el Papa Francisco I, es un principio jurídico que implica actuar en consonancia de las necesidades de las personas, y el cual se desprende de cualquier ordenamiento jurídico de una democracia constitucional, a efecto de contar a su vez con un cabal entendimiento de la dignidad. Con ello, se pretende trascender la conceptualización, más allá de la dimensión individual que se agota con el respeto a sus derechos humanos desde valores intrínsecos de la persona.

Para lograr dicho cometido, se pretende establecer un análisis del concepto que se tiene de dignidad humana en el sistema jurídico mexicano, a efecto de mostrar la importancia de la fraternidad dentro de esta y las repercusiones negativas que conlleva para la consolidación de la democracia constitucional el que no se incluya ni resulte indispensable en la conceptualización misma de lo que entendemos por dignidad.

Por último, este capítulo tiene por objeto el que se muestre la necesidad imperativa de transitar a un constitucionalismo global, a efecto de que se logre el pleno goce y disfrute de los derechos humanos, so pena de seguir

¹ Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

una inercia generalizada que pone en riesgo la sustentabilidad y la democracia misma. Al desarrollar el principio de fraternidad se pretende abrir el debate para revolucionar los elementos de la democracia como forma de gobierno.

Contexto de la Encíclica *Fratelli Tutti*

La emisión de la publicación de la encíclica *Fratelli Tutti* del Papa Francisco I es un llamado para mostrar la importancia que tiene la fraternidad como principio en las relaciones humanas, la cual debe permear a través de todas las actividades sociales, incluyendo la esfera política.² A través del documento, el jefe de estado y de gobierno del vaticano define a la fraternidad como el ir al encuentro del otro, es decir, la persona necesitada a efecto de que se pueda consolidar un sentimiento de comunidad que no tenga fronteras.

Si bien este documento se publica desde una perspectiva propia de la Iglesia Católica como institución, deja claro que su mensaje pretende trascender cualquier óptica religiosa, tal como lo señala expresamente el autor de este documento, y el cual se cita para mayor claridad: “Si bien la escribí desde mis convicciones cristianas, que me alientan y me nutren, he procurado hacerlo de tal manera que la reflexión se abra al diálogo con todas las personas de buena voluntad”.³

En la esfera pública, dicha encíclica pretende hacer frente aquellas políticas y legislaciones que fomentan un egoísmo a ultranza que desconozca la esencia de la dignidad humana. Con ello, se pretende que el quehacer de los diversos países se centre en priorizar aquellos sectores sociales que se encuentran más desprotegidos, como es el caso de las personas perseguidas, quienes luchan contra la injusticia y enfrentan graves riesgos o viven en contexto de movilidad humana, los pueblos y comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las poblaciones de la diversidad sexual, entre otras. Es decir, se trata de un llamado, como bien lo señala el propio documento en cuestión, a que en el encuentro con el otro se logre una cultura de los derechos humanos que sea más universal.

2 Jorge Mario Bergoglio, “Carta encíclica: Fratelli Tutti del Santo Padre Francisco sobre la Fraternidad y la Amistad Social”, consultado el 11 de noviembre de 2020, http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html#_ftn1.

3 *Ibidem*.

Problemática

Desde una perspectiva ética, suena razonable la propuesta que se plantea en dicha encíclica en el contexto de la pandemia para hacer frente a problemas globales que requieren cada vez más la alianza de diversos gobiernos locales ante la creciente interdependencia que se ha producido a raíz de la globalización. La necesidad de borrar fronteras entre los países se hace más apremiante a medida que una decisión local puede tener repercusiones sobre el resto del mundo. Tal es el caso de las políticas en materia de medio ambiente, en donde el adoptar medidas para hacer o no frente al cambio climático puede repercutir en que el resto del planeta se vea afectado con sequías o inundaciones severas.

Más allá de la dimensión axiológica que propone el Papa Francisco I, surge la cuestión de si el concepto de fraternidad que se propone se puede extraer de los ordenamientos jurídicos nacionales, como deber y condición necesaria y suficiente para que se pueda garantizar la dignidad y con ello el pleno goce de los derechos humanos.

Objetivo

El objetivo de perseguido en esta contribución consiste en establecer que, efectivamente, la fraternidad es un principio jurídico que se establece como condición necesaria y suficiente en los ordenamientos jurídicos de las democracias contemporáneas para garantizar la dignidad, y por ende los derechos humanos.

El cometido que se pretende no es menor, ya que con ello se busca hacer frente a la necesidad de transitar a una visión mucho más amplia de la dignidad, que implica necesariamente un deber de actuar a favor de las personas que nos rodean. Más allá de la propuesta de Dworkin⁴ que ve en este principio una igual consideración a las personas atendiendo a su valor intrínseco, así como el respeto para que puedan desarrollar su proyecto de vida, la fraternidad implica ir al rescate de quien lo necesita y procurar de manera proactiva para que esto suceda.

En este sentido, se pretende que a través de este artículo se muestre que, si no se incluye el concepto de fraternidad dentro del ordenamiento jurídico, no solo el principio de dignidad se queda trunco, también la posibilidad de

4 Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously* (Estados Unidos: Bloomsbury, 1997), p. 457.

concretar los derechos humanos, así como la consolidación de las democracias constitucionales ya que con ello se impide el que la sociedad sea un engrane indispensable para que estas prerrogativas se garanticen.

Metodología y marco teórico

A efecto de lograr el objetivo en cuestión se pretende realizar un estudio de caso y análisis documental de la legislación mexicana, en específico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se estará profundizando en los alcances del artículo 1.º de dicho ordenamiento jurídico, al tratarse del que establece la forma en que tanto autoridades como particulares deben ser copartícipes en el pleno disfrute de los derechos humanos.

Esto permitirá desentrañar el concepto de dignidad humana de manera integral, estableciendo para tal efecto sus relaciones con las prerrogativas en cuestión. Si bien el artículo se realiza desde la óptica del sistema jurídico mexicano, se pretende que vía esta metodología pueda emplearse en otras latitudes, ya que se parte de la premisa de que las democracias constitucionales, como paradigmas jurídicos, se erigen con ciertos rasgos axiológicos en común que no pueden soslayarse, tal es el caso de anteponer el principio de dignidad y de los derechos humanos.

A efecto de lograr aplicar dicha metodología, se propone emplear como marco teórico el postpositivismo jurídico, una perspectiva epistémica que ha sido desarrollada por juristas no positivistas en donde aceptan el que se pueda adoptar una postura objetiva tratándose de la ética en las relaciones jurídicas con el fin de determinar su racionalidad y coherencia, tal como lo señala Josep Aguiló Regla.⁵

Esta línea de pensamiento permite justificar si una acción es razonable dentro de un sistema jurídico atendiendo a su pertenencia y a la dimensión valorativa, admitiendo con ello, tal como lo han señalado atinadamente Ruiz Manero y Manuel Atienza,⁶ el que existan principios y directrices en un determinado ordenamiento. En este artículo, dicho marco teórico será útil en la medida que se estarán trayendo a colación aspectos valorativos del sistema jurídico mexicano como es el caso de la dignidad y la fraternidad de manera preponderante.

5 Josep Aguiló Regla, "Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras". *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 30 (2007): pp. 665-675.

6 Ruiz Manero y Manuel Atienza, *Las piezas del Derecho* (Barcelona: Ariel, 2008), p. 216.

Desarrollo

La dignidad humana en el sistema jurídico mexicano, un concepto trunco con base en la relación Estado-Particulares

El artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente la importancia que tienen los derechos humanos para todas las personas que se ubiquen en el territorio mexicano; no obstante, lo hace de tal manera que da a entender que el principal obligado en su cumplimiento es el Estado al ser este el que, a través de sus diversos poderes, organismos constitucionales autónomos y otros entes, debe de garantizarlos como parte del sistema de distribución de competencias:

Artículo 1.º...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...⁷

La legislación secundaria vigente y la interpretación jurídica que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que las y los particulares también son sujetos obligados del cumplimiento de los derechos humanos. En el caso de los ordenamientos vigentes, la Ley de Amparo reconoce este supuesto en la fracción V en su artículo 5.º,8 en tanto que se ha señalado que se puede interponer dicho control de constitucionalidad frente a actos de particulares siempre que estos actúen como autoridades, es decir, ejerciendo facultad de imperio en relaciones de supra a subordinación:

Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y 2) que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia”.⁹

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, 2020), consultado el 11 de noviembre de 2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.

8 “Artículo 5.º Son partes en el juicio de amparo: ...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpre-

A pesar de ello, dicha regulación tiene un impacto negativo en la comprensión de la dignidad de manera integral porque desconoce el deber ético que tiene la persona al ir al encuentro de las personas más necesitadas, razón que atiende a dos factores. En primer lugar, porque atiende a la concepción que tiene el Estado de la dignidad, la cual solo opera preponderante en relaciones jerarquizadas, en donde es el gobierno principalmente quien debe hacer frente a dichas prerrogativas, y los particulares participarán en un nivel secundario. En segundo lugar, se desconoce el deber y corresponsabilidad que tienen las personas al lado del Estado para que sea viable y con ello garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos.

Previo a proceder a explicar ambos factores, es importante establecer que el Estado Mexicano ha precisado vía precedentes que la dignidad humana es el fundamento y razón de ser de los demás derechos humanos, de allí que se haya establecido la relación entre ambos conceptos para fines de este artículo. A su vez, ambos conceptos representan un vínculo que no se puede soslayar, que, además — como se verá más adelante — son cuestiones que forman parte integral de una adecuada comprensión de una democracia constitucional. A continuación, y para mayor claridad, se cita el criterio señalado:

Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la Reconoce como Condición y Base de los demás Derechos Fundamentales. El artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos

tación del artículo 5.º, fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo”, *Semanario Judicial de la Federación* (2020).

derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁰

Es decir, la dignidad humana no se puede hacer valer o proteger en otro tipo de relaciones, ya que siempre debe darse esa situación jerarquizada de supra a subordinación. Con ello se niega la posibilidad de proteger los derechos humanos en su núcleo esencial en relaciones horizontales entre particulares. Esto se traduce en una falacia de negación del antecedente, ya que el Estado da el tratamiento de una condición suficiente y necesaria una norma que por cuestiones axiológicas no debe poseer dichas características.

La realidad muestra que las y los particulares son más que capaces de violar derechos humanos sin la necesidad que exista dicha relación jerarquizada. Tal sería el caso hipotético de una empresa que, cumpliendo con una legislación laxa para poder realizar la compraventa de inmuebles en un determinado lugar, violenta el patrimonio cultural inmaterial de un pueblo originario. En el supuesto que no existiera una norma jurídica, o que existiendo no presuponga que dicho acto es susceptible del amparo, sería casi imposible hacer valer la violación a los derechos humanos de la comunidad indígena vulnerada.

En todo caso que existiera alguna posibilidad de acudir a los mecanismos de protección de derechos humanos, el quejoso tendría que acudir previamente a un juicio ordinario, a efecto de que, vía la negativa del operador jurisdiccional o la aplicación deficitaria de sus derechos, podría hacer valer sus pretensiones y encuadrar en el supuesto de supra a subordinación ya señalado. Pero para entonces existen varios riesgos latentes que se pueden dar, que se traducen en una violación al derecho fundamental al debido proceso.

En el supuesto de que ni siquiera exista una norma que facilite el acceso a la justicia del pueblo originario en dicho caso hipotético, no hay manera de garantizar sus derechos humanos, ya que no es posible mostrar que fueran violados con motivo de relaciones horizontales. En este caso las personas se encuentran en una situación de indefensión que les impide acceder a la justicia.

Con ello, el silogismo jurídico que se intenta deconstruir a partir del argumento *a contrario* tiene por consecuencia negar otras tantas prerrogativas en detrimento de la consolidación del Estado de Derecho. Para mayor claridad, se establece un ejemplo de cómo sería la estructura de dicho razonamiento

¹⁰ *Ibidem*.

en caso de que se intente hacer valer una violación a un derecho humano que tenga como fundamento una relación que no sea de supra a subordinación:

- Premisa Mayor: Solo se protegerán derechos humanos en relaciones entre particulares cuando la violación a dichas prerrogativas se dé con motivo de un vínculo de supra a subordinación.
- Premisa Menor: Un particular hace valer una violación a un derecho humano de una relación entre iguales.
- Conclusión: No procede la protección de los derechos humanos de la persona.

A su vez, dicha concepción de la dignidad humana que tiene el Estado Mexicano se queda trunca en la medida que desconoce injustificadamente el deber que tienen el resto de las personas para proteger los derechos humanos, salvo en las excepciones ya señaladas. Para el sistema jurídico de dicho país, es el ente de “autoridad pública” o los entes que se podrían denominar “para-autoritarios”, es decir, quienes se comporten con facultad de imperio, los únicos obligados para hacer valer los derechos humanos.

Sin embargo, esto es un desacierto en la medida en que todas las personas están vinculadas de alguna u otra manera garantizar este tipo de prerrogativas. El que en un primer plano sea la autoridad el principal obligado, no implica que se deba descartar que solo le corresponda a esta garantizarlas, o que en su defecto se justifique el que dicha circunstancia deba ocurrir en relaciones de supra a subordinación. Inclusive, tal como se señaló, van a existir casos en donde se desprenda la obligatoriedad del particular de hacer frente a su pleno goce y en donde el Estado tiene una facultad de intervenir en caso de que este no cumpla con el deber correlativo.

Este entendimiento de los derechos humanos solo es posible cuando se acepta que, para que opere la dignidad humana, es necesario el principio de fraternidad. Solo en la medida en que existe el correlativo deber de todos de proteger el valor intrínseco de cada persona, así como el sentido de comunidad, se puede entender que existen las condiciones para que operen los derechos humanos como prerrogativas que permiten el que cualquiera, tanto en lo individual como en lo colectivo, pueda desarrollar su proyecto de vida.

Cuando se da dicho supuesto, entonces es aplicable el argumento a contrario, como condición suficiente y necesaria para que pueda protegerse la

dignidad humana. Esto permite que el Estado cumpla a cabalidad su función de garante principal, ya que se reconoce el papel de corresponsabilidad que realiza el Estado. Con ello se logra trascender el marco que intenta hacer una falsa equivalencia de fraternidad como un mero respeto o tolerancia de los derechos humanos, a efecto que este principio se traduzca en una toma de consciencia de toda la población para que se puedan disfrutar plenamente. Así también lo considera el Papa Francisco en su encíclica en el párrafo 103, lo cual se cita para fortalecer dicha línea de justificación:

La fraternidad no es solo resultado de condiciones de respeto a las libertades individuales, ni siquiera de cierta equidad administrada. Si bien son condiciones de posibilidad no bastan para que ella surja como resultado necesario. La fraternidad tiene algo positivo que ofrecer a la libertad y a la igualdad. ¿Qué ocurre sin la fraternidad cultivada conscientemente, sin una voluntad política de fraternidad, traducida en una educación para la fraternidad, para el diálogo, para el descubrimiento de la reciprocidad y el enriquecimiento mutuo como valores? Lo que sucede es que la libertad enflaquece, resultando así más una condición de soledad, de pura autonomía para pertenecer a alguien o a algo, o solo para poseer y disfrutar. Esto no agota en absoluto la riqueza de la libertad que está orientada sobre todo al amor.¹¹

En la medida que el concepto de dignidad humana sostenido por el Estado Mexicano es inconsistente con su esencia y genera un detrimento a la legitimidad institucional al violar otros derechos, como sería el limitar el acceso al debido proceso, al incorporar el principio de fraternidad se logra un cabal entendimiento que fortalece a las instituciones políticas y genera un círculo virtuoso de confianza y corresponsabilidad, tal como lo da a entender el autor de referencia en el párrafo 186 de la encíclica:

186. Hay un llamado amor ‘elícito’, que son los actos que proceden directamente de la virtud de la caridad, dirigidos a personas y a pueblos. Hay además un amor ‘imperado’: aquellos actos de la caridad que impulsan a crear instituciones más sanas, regulaciones más justas, estructuras más solidarias [181]. De ahí que sea «un acto de caridad igualmente indispensable el esfuerzo dirigido a organizar y estructurar la sociedad de modo que el prójimo no tenga que padecer la miseria» [182]. Es caridad acompañar a una persona que sufre, y también es caridad todo lo que se realiza, aun sin tener contacto directo con esa persona, para modificar las condiciones sociales que provocan su sufrimiento. Si alguien ayuda a un anciano a cruzar un río, y eso es exquisita caridad, el político le construye un puente, y eso también es caridad. Si alguien ayuda a otro con comida, el político

11 Jorge Mario Bergoglio, *Op. Cit.*

le crea una fuente de trabajo, y ejercita un modo altísimo de la caridad que enoblece su acción política.¹²

Cabe destacar que solo a través del principio de la fraternidad se puede dar cabal cumplimiento al principio de dignidad, ya que no solo implica el actuar en consonancia de un deber para que esa persona pueda desarrollarse, involucra reconocer el que se dé dicha actuación dentro del marco del diálogo y de la verdad, es decir, en la medida en que se adopte un objetivismo ético en donde la razón práctica juega un rol predominante.

No solo implica un actuar de manera mecanicista e impositiva, pues requiere que el deber atienda a las circunstancias particulares de cada quien para que esta persona pueda efectivamente gozar de sus derechos humanos, tal como también lo ha dado a conocer Robert Alexy al establecer la necesaria relación entre dignidad-diálogo-derechos humanos.¹³ Esto no es una cuestión menor, ya que como lo da entender el Papa Francisco, de negar el aspecto dialógico que se encuentra dentro del concepto de fraternidad, las relaciones humanas se reducen a meras negociaciones, lo cual es contraproducente si se requiere concretar el núcleo esencial de los derechos humanos,¹⁴ situación que se desprende de la siguiente cita de la encíclica referida:

La falta de diálogo implica que ninguno, en los distintos sectores, está preocupado por el bien común, sino por la adquisición de los beneficios que otorga el poder, o en el mejor de los casos, por imponer su forma de pensar. Así las conversaciones se convertirán en meras negociaciones para que cada uno pueda rasguñar todo el poder y los mayores beneficios posibles, no en una búsqueda conjunta que genere bien común.¹⁵

Por lo tanto, acorde a los razonamientos vertidos, se desprende que no se puede entender la dignidad humana de manera adecuada sin acudir necesariamente al principio de fraternidad, ya que tal como lo muestra la propia regulación del sistema jurídico del Estado Mexicano, esta se queda trunca afectando a su vez el pleno goce de los derechos humanos. Esto no implica solo un deber de respeto a los derechos, si no el que toda la sociedad en su conjunto inclu-

12 *Ibidem*.

13 Robert Alexy, "Los principales elementos de mi filosofía del derecho", *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 32 (2009): pp. 68-85.

14 Carlos Bernal Pulido, *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), p. 1137.

15 Jorge Mario Bergoglio, *Op. Cit.*

yendo el gobierno de manera principal colaboren para que todas las personas puedan desarrollar su proyecto de vida.

Repercusiones del concepto jurídico de fraternidad en las democracias constitucionales.

La triada de postulados que enarbolaron los revolucionarios franceses como estandarte para la transformación del sistema de gobierno, incluía precisamente la libertad, la igualdad y la fraternidad como núcleo esencial para un nuevo paradigma democrático. En este contexto la fraternidad ostenta mayor relevancia como valor social.

El concepto jurídico de fraternidad estipulado coadyuva a consolidar las democracias constitucionales en el sentido material o sustantivo al que hace referencia Ferrajoli,¹⁶ no solo como una forma de gobierno que se agota en el voto, sino como una manera de hacer patente los derechos humanos y principios. Si bien dicha propuesta se hace desde la óptica postpositivista, no se niega con ello la importancia de la validez que requiere de los principios para lograr hablar de democracias como paradigmas en donde cada quien pueda autorrealizarse.

Esto a su vez coadyuva a que se permita hacer frente a los males de la democracia que señala Josep Aguiló,¹⁷ como es el caso del mal de la arbitrariedad, el despotismo, el autoritarismo, y la exclusión, al procurar el que se atienda la dignidad, que trascienda cualquier frontera nacional y evite cualquier consolidación de regímenes que no atiendan la cabalidad de los derechos humanos. Dicha circunstancia ocurre en la medida en que se retoma el concepto de ciudadanía del mundo, en donde le compete a toda persona, sin importar en donde esté, el contribuir a la dignidad humana.

La fraternidad jurídica así propuesta no puede limitarse ante las fronteras locales, ya que implicaría un contrasentido afirmar que es corresponsable frente a los derechos humanos de los demás, a la vez que no pueda ayudar a quien lo necesite por no ser-tener el estatus de “nacional” o “estatal”. En este sentido cabría la frase “o los derechos humanos son de todas y todos o no son derechos”.

Cambiar el enfoque del deber del Estado a procurar dichas prerrogativas a uno en donde todas las personas estén involucradas cambia de manera

¹⁶ Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo* (Madrid: Trotta, 2010), p. 376.

¹⁷ Josep Aguiló Regla, “En Defensa del Estado Constitucional de Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 42 (2019): pp. 85-100.

significativa el alcance de los compromisos asumidos por la Comunidad Internacional, en donde el principal destinatario también es principal obligado con el gobierno, so pena también de ser inconsistente con el propio paradigma de lo que implica una democracia constitucional. Se entiende, por ende, que dicha circunstancia logre hacer más evidente la necesidad de transitar a un constitucionalismo global.

Los límites de las fronteras, como límite al pleno goce de los derechos, no son compatibles con una democracia constitucional y no se deben tolerar en aras de consolidar dicho régimen de gobierno. Con ello no se pretende desconocer lo local ni buscar la homogeneización cultural, pero sí le da la razón a Ferrajoli en la posibilidad y necesidad de hacer frente a que se logre una ciudadanía global en donde los derechos humanos, sean el elemento más importante a considerar.

Ante dicho postulado, se entiende que el concepto de soberanía se difumina para ceder una adecuada comprensión de la dignidad en donde esta persiste en la medida en que el sentido comunitario individual y colectivo vaya al rescate y pleno goce de las prerrogativas en cuestión. Se entiende que dicho concepto que se propone a través de la encíclica pueda no tener la mejor recepción del todo, y que su implementación vaya a tener que responder a las barreras de gobiernos poco proactivos a las democracias constitucionales —aunque a veces estos puedan procurar dicho adjetivo hacia su propia población—, pero la alternativa de no adoptar dicho concepto ha mostrado que ha sido contraproducente para el desarrollo humano, tal como lo ha hecho evidente el cambio climático.

Realizar una propuesta de un constitucionalismo global trasciende el propósito de este artículo; no obstante, sí es importante traer a colación que su implementación es una cuestión imperativa acorde al contexto señalado. No se puede aceptar que cualquier política pública se puede aprobar en sede interna sin que el resto del mundo sea parte del diálogo, si existe la mínima posibilidad de que tenga un impacto negativo en la calidad de vida y dignidad de las demás personas. Esta afirmación, lejos de ser exagerada, es fiel muestra de la realidad. A su vez, hace notar que el diálogo público no es un mero instrumento de retórica a favor de unos cuantos, sino que es parte esencial del principio de fraternidad, en donde solo se puede reconocer la dignidad cuando se permite participar a todas las personas afectadas por una decisión.

Conclusiones

Más allá de la dimensión religiosa que realiza el Papa Francisco I en su encíclica *Fratelli Tutti*, su concepto de fraternidad es necesario para comprender de manera adecuada la dignidad humana en los sistemas jurídicos actuales. Se mostró que este se puede desprender de cualquier democracia constitucional, so pena de no cumplir con los umbrales mínimos axiológicos propios de esta forma de gobierno.

Resulta preocupante que varios países, como es el caso del Estado Mexicano, aún adopten una concepción de dignidad que se agota en las relaciones entre el gobierno y la población, sin lograr abarcar de manera integral los vínculos que tienen las personas entre sí. Ante la creciente interdependencia producto de la globalización, en donde cualquier decisión pública o particular tiene el potencial de mermar los derechos humanos de las personas en cualquier lugar del planeta, estas visiones se quedan trucas al desconocer el impacto que cada quien tiene en la vida de las personas. Es imperativo abandonar dichas concepciones a efecto de que se puedan crear las condiciones para que cada quien pueda desarrollar su proyecto de vida en libertad y armonía con los demás.

A su vez este trabajo mostró que el concepto de fraternidad jurídica se integra por el diálogo, ya que esto permite que el goce de las prerrogativas señaladas se realice atendiendo al respeto e igualdad sustancial de las personas, en donde las decisiones públicas o privadas que puedan afectar a los demás deban respetar las reglas del discurso práctico racional. Aceptar esto coadyuva a que las instituciones públicas puedan gozar de las condiciones para una mayor legitimidad, lo cual es necesario para la consolidación de una democracia constitucional.

Por último, se logró mostrar la necesidad de transitar hacia un modelo de democracia global, resaltando con ello la debilidad de los gobiernos locales para hacer frente de manera aislada a la creciente interdependencia de diversos problemas como es el caso del medio ambiente, entre otros que repercuten en el pleno disfrute de los derechos humanos. Dicho modelo de gobierno es más consistente con la democracia constitucional y permitiría que las personas puedan asumir su rol de corresponsabilidad en relación a este tipo de prerrogativas.

Se reitera que la alternativa de no implementar el concepto de fraternidad jurídica que se plantea en este artículo es contraproducente, pues implica se-

guir una inercia a costa de las futuras generaciones y en detrimento de lograr consolidar una cultura de paz. Para ello, es imperativo que la búsqueda de la verdad vaya de la mano de un objetivismo ético que provoque un frente común entre gobernantes y la sociedad en su conjunto para dar pauta a una civilización que tenga como centro la dignidad humana y la trascendencia de la dimensión individualista.

Bibliografía

- Aguiló Regla, Josep. “En Defensa del Estado Constitucional de Derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 42 (2019): pp. 85-100.
- Aguiló Regla, Josep. “Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 30 (2007): pp. 665-675.
- Alexy, Robert. “Los principales elementos de mi filosofía del derecho”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía de Derecho*, n° 32 (2009): pp. 68-85.
- Bergoglio, Jorge Mario. “Carta encíclica: Fratelli Tutti del Santo Padre Francisco sobre la Fraternidad y la Amistad Social”. Consultado el 11 de noviembre de 2020. http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html#_ftn1
- Bernal Pulido, Carlos. *El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, 2020. Consultado el 11 de noviembre de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.
- Dworkin, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Estados Unidos: Bloomsbury, 1997.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.
- Ruiz Manero y Manuel Atienza. *Las piezas del Derecho*. Barcelona: Ariel, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpretación del artículo 5.º, fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo”. *Semanario Judicial de la Federación* (2020).